**ACCION ORIGINARIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Es un proceso especial de interés público contemplado en la provincia de Buenos Aires. Es una de las competencias reconocidas a la SCBA por el art. 161. Inc. 1 de la constitución que prevé la competencia originaria y apelada sobre el análisis de la constitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas locales, impugnadas bajo el argumento de ser contrarios a la constitución de buenos aires. En el caso de que un planteo de constitucionalidad local, articulado sobre la base del confronte de normas infra constitucionales provinciales con la constitución de la provincia de buenos aires, si se hace en un caso concreto donde se cuestionara un acto concreto u omisión derivada de la aplicación de normas inconstitucionales, podríamos llegar a la SCBA por vía apelada. Ej. El acto de aplicación de un acto administrativo que se basa en una ley provincial inconstitucional.

Pero también tenemos la posibilidad de deducir **en modo directo y preventivo** la inconstitucionalidad de la ley ante la competencia originaria de la SCBA. Es decir, que existe un **doble sistema de control constitucional,** sistema difuso, incluso como mandato expreso establecido en el art. 57 de la constitución. Régimen difuso que convive con la atribución de la SCBA para conocer en los planteos de inconstitucionalidad que se promuevan directamente contra la ley y que tiene una finalidad predominantemente preventiva.

Los arts. 161. 1 y los 683-688 CPCC. Normas centrales. Organizado procesalmente como un trámite especial.

**Diferencia del régimen federal** > no tiene ni encuadre constitucional ni encuadre legal expreso, no se prevé una acción originaria ante la CSJN, ni tampoco el CPCN reconoce un proceso especial para impugnar una ley, decreto u ordenanza federal. La ausencia de este reconocimiento expreso, llevo durante muchas décadas a la CSJN a sostener que no era admisible esa acción en el ámbito federal. Ej. **Causa FISCAL DE ESTADO RIO NEGRO (1963)** dijo que en el orden nacional NO EXISTE LA ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, porque solo entiende entre juicios contenciosos entre partes para la dilucidación de sus derechos y con el fin de obtener una condena o una absolución por quien lo plantee, doctrina del caso y de protección de un interés concreto, de ahí la idea negativa en el orden federal.

Con los años esa corriente fue cediendo y aparece una corriente positiva, finalmente exteriorizada por la corte en 1985 en la **causa SANTIAGO DEL ESTERO CON YPF,** reviso la doctrina previa y sostuvo que el hecho de promover una acción declarativa de inconstitucionalidad no significa que no se esté defendiendo un interés concreto, sino que es meramente con carácter preventivo, es decir, no es necesario tener una condena para que haya un caso, basta la pretensión preventiva de declarar la inconstitucionalidad de la norma para despejar la incertidumbre acerca de la validez de esa ley que permite una conducta legitima por parte del interesado, demuestra un interés concreto y una causa o controversia de posible entendimiento por la CSJN. Es posible también ahora en el orden federal, pudiendo acudir analógicamente a las reglas de la acción meramente declarativa del art. 322 CPCC, la acción destinada a despejar la incertidumbre sobre la legitimidad o ilegitimidad de una conducta, dentro de ella la inconstitucionalidad de la ley. **DESPEJA LA DISCUSION. PERO NO NECESARIAMENTE LA ACCION SERA ORIGINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA, SINO QUE REGIRAN LAS REGLAS DE LA COMPETENCIA GENERAL, FEDERAL U ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA, SEGUN CORRESPONDA**.

Volviendo al régimen provincial...

161.1 control difuso, coexistiendo con algunos rasgos que algunos entienden orientados al control concentrado porque se determina que la SCBA sea la que tenga la competencia para dirimir en su instancia originaria la inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos, con una finalidad preventiva, coexistiendo con el control difuso clásico de cuando se impugna una conducta, acto u omisión, en las instancias originales, y la razón que pretende justificar esa conducta es una ley reputada inconstitucional por el actor, una cuestión constitucional puede llegar a la corte, pero por vía de recurso.

Hay distintas vías. Acción originaria, inconstitucionalidad por vía de recurso (proceso), cuando es contra la CN no va ante la SCBA originaria, sino que debe plantearse un proceso de conocimiento. También convive con la acción de amparo habeas corpus y habeas data. También el REN que permite impugnar una sentencia que ha violado las normas de la constitución provincial.

**Objeto de la acción > impugnación de ley, decreto, ordenanza o reglamento, norma general reglamentaria provincial (1), por ser contraria a la constitución provincial (2).**

La impugnación debe ser de normas provinciales, no federales, se puede rechazar in limine. Y deben ser contrarias a la constitución provincial únicamente, con ello se produce una **problemática frente a la invocación de derechos y garantías contempladas también en la constitución federal** ej. Preservación de recursos naturales, propiedad y demás, además de modo casi idéntico, se debate si podría rechazarse por involucrar también un control de cuestiones asociadas a la validez federal. En algunos precedentes la SCBA había descartado in limine, posteriormente evoluciono y aclaro que, frente a previsiones constitucionales idénticas, si el objeto de la acción originaria es la impugnación de normas provinciales o municipales, y los principios, las facultades de los bienes j invocados por la parte interesada reconocen como fuente a ambas constituciones, y el modo en que están consagrados los derechos o principios en juego, son sustancialmente análogos, es viable el cuestionamiento provincial articulado por esta acción. No va ser ya desestimada, será admitida al solo efecto de determinar la viabilidad.

Un punto importante sobre el objeto es que se ha dicho que **TIENE FINALIDAD PREDOMINANTEMENTE PREVENTIVA**, que quien promueve, en general, está cuestionando la norma que lo involucra en sus intereses, pero no un acto aplicativo concreto de esa norma, sabe que hay una amenaza suficiente de que en el futuro se va a producir un daño actual, siempre que haya inminencia, probabilidad de que se produzca. Esto también lo diferencia de todo otro planteo de inconstitucionalidad, ej. Una aprobación legislativa sobre tributos, y si estoy incluido dentro de la categoría a la que la norma refiere, ya se tiene la posibilidad de advertir que está amenazado el patrimonio por el tributo. Otro ej. > estoy por jubilarme y la ley descarta una prestación, por más que todavía no me hayan denegado concretamente la prestación. El fin es poder llevar adelante sus relaciones jurídicas con la cuestión ya resuelta. También puede esperar que la norma se aplique, y se impugne el acto de aplicación por vía ordinaria.

Durante un tiempo la SCBA FUE OSCILANDO sobre una cuestión particular, **cuando en general quien promueve una acción preventiva, con posterioridad a dicha acción, se termina aplicando esa norma al caso concreto, forzando a la parte a impugnar el acto que aplico la norma cuya inconstitucionalidad fue intentada previamente.** Se aplica en un acto concreto durante el proceso, forzando por ej. A impugnar contenciosamente. Mucho tiempo se dijo que perdería su objeto y finalidad preventiva, pero existe desde el 96’ un fallo que aclaro la posibilidad de acumular la pretensión de inconstitucionalidad con una pretensión de condena. Ej. Causa de HARGERICH. Se puede acumular con la anulación del acto, cuando se da con posterioridad.

CAUSA K.A > es posible acumular una acción de que se condene al pago de haberes a la persona que se negó por una norma inconstitucionalidad.

ESTANDARS:

1. Un principio fundamental es que **es posible plantear la acción de inconstitucionalidad, por más que haya aplicación concreta, en la medida que la ley sigue rigiendo a futuro y el acto de aplicación no agota la discusión de la necesidad de aclarar hacia los demás periodos, por ejemplo. Para evitar reiteraciones**. Es posible también impugnar y plantear allí la inconstitucionalidad de la ley. Que sea predominantemente declarativa.
2. Es posible incluso, pedir en el planteo de inconstitucionalidad la anulación o condena concreta derivada de esa inconstitucionalidad. **Se pueden acumular cuando son consecuencia necesaria e inescindible. No así toda clase de pretensiones**, ej. El demandado no puede reconvenir y que se acumule. Relación directa entre la inconstitucionalidad y la impugnación del acto.

**LEGITIMACION ACTIVA.** Se basa en las mismas reglas comunes. "quien ostente un interes directo y particular" (art. 684 CPCC) en abstracto, no lo es, ni es acción popular. Para que sea posible el confronte constitucional es necesario que lo PLANTE PARTE INTERESADA, interés concreto y efectivo en la declaración que se pretende. Ej. Un habitante por el solo hecho de serlo, no basta esa condición para accionar por esta vía, ni con ser representante del pueblo, legislador, etc. Tiene que estar involucrado concretamente en sus intereses.

**Se confronta la norma con la constitución, aun sin acto concreto, pero es preventiva, no abstracta. VA A SER APLICADA Y POR ESO HABRIA UN INTERES SUFICIENTE.**

Abstracto seria si no hubiera ni siquiera que demostrar interés alguno.

**LEGITIMACION PASIVA.** Dos situaciones. En general, será el Estado, porque es el autor de la norma, por más que sea cierto, muchas veces quien más está interesado en su aplicación es la persona beneficiaria de la norma, pero no obstante ello debe ser dirigida con el Estado como autor de la norma. El CPCC en el 688 determina con quien se discute en este tipo de acciones, si emana del PE o PL se debe correr traslado al asesor de gobierno, que es el asesor legal de la provincia, distinto del fiscal de estado que es el representante y defensor de intereses fiscales. En realidad, desplaza al Fiscal de Estado, corresponde al asesor de gobierno, se discutió porque el Fiscal esta constitucionalmente reconocido, y el asesor solo meramente legal. Se ha validado por la SCBA causa subervioli rudaondo de 1957, diciendo que la ley puede contemplar una intervención adicional complementaria, o principal, como la del CPCC respecto al asesor de gobierno.

Cuando la norma es municipal > se sustancia con el representante del municipio que corresponda.

**Tercero beneficiario por la norma impugnada.** Ej. Norma provincial sobre un régimen previsional, de una caja profesional, y son consideradas inconstitucionales por no respetar la movilidad de haberes, igualdad, etc. La impugnación de la ley que aprueba la caja previsional de estas cajas es defendida por el estado como autor de la norma, pero en realidad quien más interesado está son las cajas en específico beneficiadas por el régimen. **Según la SCBA corresponde habilitar la intervención de terceros cuando tienen un interés directo en preservar la constitucionalidad de la norma cuya invalidez se persigue. Tercero adherente simple, acompaña o coadyuva**.

Particularidad. **PLAZO DE CADUCIDAD.** **30 días.** Este plazo rige solamente cuando la inconstitucionalidad se deduce frente a cuestiones patrimoniales ej. Un tributo. EXCEPCION: Cuando hay predominante interés extrapatrimonial, no rige, ej. Contra una ley que vulnera recursos naturales, no hay patrimonio en sentido clásico. En materia previsional se las ha considerado históricamente extrapatrimoniales, pero desde 2017 en la causa POI la SCBA cambio la doctrina legal, entendiendo que, una vez incorporado el contencioso administrativo, era necesario recalibrar entre la acción y la impugnación de actos en lo contencioso, quedo aclarado que pueden ser cuando se cuestiona algo relacionado al haber por ej. También están sometidos al plazo.

Si en una causa se combinan intereses patrimoniales y extrapatrimoniales, abra que identificar cual es el interés predominante. CASO CLUB ATLETICO BRAWN se aplica el caso de caducidad por más que se aleguen otros daños si el interes primerio es patrimonial.

**¿Cómo se computa?** > desde que la norma afecta concretamente los intereses patrimoniales de la persona que acciona. Si una norma se aprueba y publica en el Boletín Oficial, ya incide de modo inequívoco, se aplica al interesado, ya con la publicación de la norma empieza a correr el plazo de caducidad. Cuando inequívocamente la norma se aplica al interesado, basa la publicación. No se requiere un acto de aplicación concreto.

Cuando no está inequívocamente claro que aplique, es necesario alguna aplicación concreta o un decreto reglamentario, para identificar el momento en que se materializa el interes concreto, allí correría el plazo. Ej. Un revaluó que incluye mi inmueble.

NO aplica frente ACCIONES PREVENTIVAS PURAS, no hay daño actual ni aplicación, es solo prevención. No rige el plazo de caducidad, tampoco frente a derechos extrapatrimoniales, o cuestiones patrimoniales de índole INSTITUCIONAL. No todo tiene rango institucional por ser constitucional, sino no tendría sentido el plazo, es argumento no es válido para la SCBA. Las cuestiones en juego deben ser predominantemente institucional.

**¿Qué pasa cuando vence el plazo?** Se suele entender que una vez que vence no es ya posible plantear por esta vía, la corte ya no es competente en forma originaria, pero tienen la vía ordinaria. Pero se puede seguir discutiendo, aunque en primera instancia.

**Carácter declarativo pero concreto de la acción originaria.** Significa que los efectos de la decisión que declara la inconstitucionalidad de la norma, están regidos por los principios generales, derivados del tipo de control constitucional, **se declara en el caso CONCRETO y permite a quien triunfa oponer ese resultado en cualquier otra cede**, señalando que la inconstitucionalidad lo beneficia en el caso concreto y trasladar esos efectos en otras orbitas o relaciones jurídicas donde se aplicaría esa ley. Eso muchas veces reclamaría que la persona beneficiaria sea debidamente citada para oponer las consecuencias de la inconstitucionalidad ganada al Estado, respecto al beneficiario de esa norma.

**CONFLICTO DE PODERES.**

Es uno de los procesos especiales, también tiene reglas específicas. A diferencia de la CN y el CPCN que no alude a la atribución de la CSJN para resolver contiendas de este tipo.

Son procesos específicamente provinciales, no significa que en el régimen federal no sea posible articular estos conflictos o reglas que permitan como decidir judicialmente ante invasión de competencias, pero sí que no están tipificados.

**Conflicto de poderes**. Cuando un órgano de gobierno (en sentido amplio y constitucional) invade las competencias correspondientes a otro poder. Cuando le niega a otro las facultades que le son propias, cuando desconoce sus prerrogativas, cuando obstaculiza ilegalmente el ejercicio de esas prerrogativas, o cuando se atribuye para si el ejercicio de las mismas. Se puede decir que en todo conflicto de poderes existe un **poder invasor** y un **poder invadido.** De lo que se trata es de una cuestión de competencia entre poderes públicos, la auto – adjudicación de competencia que no le pertenece, etc.

No obstante, cabe aclarar que NO toda discusión de competencia entre reparticiones administrativas, legislativas o incluso judiciales, dan lugar a la promoción de un conflicto de poderes. Son esenciales dos cosas:

1. Que un órgano integrante de uno de los poderes del Estado invada, obstaculice, se arrogue, la competencia correspondiente a otro poder. Esto permite distinguirlo de otras disputas entre poderes como por ej. Los de competencia de los órganos jurisdiccionales, pero no es de poder propiamente dicho. También pasa en la rama del PE, ante un dilema de atribuciones de distintos órganos de la administración que es una disputa de competencia que se resuelve internamente dentro de dicho poder, problemas de asignación dentro de un mismo órgano, no es un conflicto de poderes (competencia propia de la administración de resolver sus disputas internas)
2. Que la disputa tenga lugar entre los poderes mismos, es decir, que sea planteada por el titular de la repartición de la función invadida. No así por los afectados por el acto o la norma cuestionada (ej. Una norma que afecta al interes de un ciudadano y la cuestiono también alegando que es ajena a la competencia del órgano que se trate, impugnación de acto administrativo, pero no vale como conflicto de poderes). Se requiere que un poder afirme que otro poder ha invadido las potestades conferidas por el ordenamiento.  
   Ha llevado a la SCBA a decir que en caso de los conflictos de poderes no hay un caso clásico o tradicional donde el titular de un derecho cuestiona el obrar de la administración o el estado por apartarse de su ámbito de competencia, sino una disputa institucional que la constitución asigna a la Suprema Corte su resolución. Critica > igual cuando el titular de un poder cuestiona que otro poder ha avanzado en su competencia, hay un interés concreto también, hay conflicto, no es abstracto, es un caso, aunque no un caso de tutela de derechos de la ciudadanía frente al obrar de los poderes públicos.

En la provincia, tienen dos variantes estos conflictos de poderes. Art. 161 inc. 2 sobre la competencia originaria de la SCBA para resolver cuestiones de competencia de los poderes públicos de la PROVINCIA. Situaciones en que los titulares de los poderes del Estado cuestionan el ejercicio u obstaculización de sus competencias por otros organismos. Pero también tiene otro artículo, el 196 que establece lo que se conoce como **CONFLICTO DE PODERES MUNICIPALES**, **CONFLICTOS INTERNOS** EN LAS MUNICIPALIDADES: ej. Entre el departamento ejecutivo y deliberativo (intendente y consejo deliberante) o los que ocurren dentro del consejo. También hay **conflictos externos:** entre municipalidades entre sí (ej. Potestades sobre ciertos territorios) o entre el municipio y la provincia (cuando los municipios o provincias asumen funciones que son autónomas del otro)

A nivel infra constitucional estos dos tipos de conflictos de poder, tienen su reglamentación aparte. En caso de los conflictos de autoridades públicas provinciales > arts. 689 y 690 CPCC. Reglamentado procesalmente. En cambio, los municipales tienen reglamentación en la LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES. Esta ley en arts. 661- 664 establece la revisión por parte de la SCBA ante conflictos internos que son una hipótesis muy frecuente de actuación o promoción, con una particularidad muy específica.

En líneas generales las prescripciones constitucionales determinan la materia, el objeto, la competencia originaria, y el CPCC y ley orgánica se refieren a aspectos más procesales. La ley orgánica incluye el enjuiciamiento de situaciones que no se agotan en un conflicto de competencia, sino que implican una revisión de actos sancionatorios.

Ejemplo de conflicto: cuando la legislatura sanciona leyes impulsadas directamente por alguna de las cámaras, sin respetar las potestades de iniciativa que tiene el PE, el gobernador, en ciertos casos como en lo relativo al presupuesto de recursos, cuando el legislador aprueba una ley que modifica el régimen de asignación de recursos esa ley debe tener iniciativa del PE de acuerdo a las previsiones constitucionales, si se desconoce esta previsión y por ej. Recategoriza empleados públicos generalizado al alza e implica ello que la administración deberá abonar mayores salarios porque ya tiene comprometidos esos gastos en el presupuesto vigente, esa ley debería venir de iniciativa del PE. El gobernador de Buenos aires ha cuestionado estas leyes por ej. Ante recategorización.

Ejemplos de desconocimiento del legislador de una competencia previa. Se a cuestionado si es un conflicto de poderes o si es una potestad legislativa que tiene un vicio previo que es la falta iniciativa. Hay un voto de Hitters que dice que no abría conflicto de poderes porque la competencia de la legislatura justamente es dictar leyes, lo que ocurre es que puede haber un vicio que torne inconstitucional esa ley, debería tramitar por la vía de inconstitucionalidad. Sin embargo, por mayoría la Corte entiende que son conflictos de poder por desconocimiento de la competencia del PE.

Entre el poder ejecutivo y judicial. Es más complejo, porque en esta categoría iniciarían los supuestos de desconocimiento del PE de las ordenes emanadas de los jueces de la provincia. Esta variante, ha llevado planteos tales como el desconocimiento del registro de propiedad inmueble de la inscripción que ordeno un juez de primera instancia, el registro se negó y el juez presento un conflicto de poderes ante la SCBA.

Deben tomarse con cuidado, ya que puede implicar que esta vía se transforme más bien en un mecanismo de ejecución de sentencias contra el Estado y no es la idea. Cuando los jueces libran orden a la administración, deberían ejercer el imperium propio de la función judicial para forzar a los restantes poderes a cumplir sus mandatos, incluso se permite hacer responsables personalmente a los funcionarios. Por lo tanto, los jueces cuentan con instrumentos procesales de coerción para quebrar esa reticencia.

Se ha admitido sin embrago, que el conflicto de poderes es vía idónea no ya para cuestionar el cumplimiento de la sentencia, sino por ej. En la omisión de proveer los recursos necesarios de infraestructura para el adecuado cumplimiento de las atribuciones propias de los tribunales, ej. Cuando se obstaculiza el cumplimiento de la función. Caso tribunal de menores de TRENQUELAUQUEN > 2008 la SCBA por mayoría admitió un planteo por ese tribunal que denuncia la falta de provisión de los recursos idóneos por parte de la subsecretaria de minoridad para garantizar el debido proceso de los menores de edad, no se permitía un adecuado registro de la situación de los menores transportados, trascendía el caso concreto. Era promovida POR EL TITULAR DEL PODER OBSTRUIDO, no por los afectados, además no se trataba solo del caso de los menores, sino sobre una infraestructura más amplia. En otros casos se resolvió distinto, por ej. En las condiciones de detención de personas privadas de la libertad, se ha planteado esto como conflicto de poderes por no tenerse la colaboración del servicio penitenciario para resolver los problemas estructurales de insuficiencia del sistema carcelario provincial para cumplir las condiciones mínimas constitucionales y convencionales.

También ha sido utilizado frente al desborde de atribuciones provinciales en orbitas propias de otros poderes ej. En la ciudad de Buenos Aires cuando la justicia de la ciudad impuso para cobrar una vacante del Superior Tribunal de Provincia, se promovieron los concursos y pasos para designación y la justicia detuvo ese nombramiento, y la ciudad promovió el conflicto de poderes.

Sin embargo, la decisión de un tribunal que desborda, invadiendo sobre la oportunidad, conveniencia, etc. De decisiones de la administración, se podría decir que no es competencia de los jueces resolver esas cuestiones y que la forma de cuestionar esa decisión es promover recursos dentro de esos procesos, y no mediante una especie de per saltum ante la SCBA.

Distinto es cuando no se trata de cuestiones en trámite, sino extra procesales, externos, ahí si será más admisible.

CONFLICTOS MUNICIPALES INTERNOS Y EXTERNOS.

**En relación a los conflictos de poder internos municipales:** tienen una particularidad especial, porque está regulado no solo como una herramienta que permite sanear las invasiones de competencia sino impugnar actos administrativos como sancionatorios o expulsiones o suspensivas preventivas independientemente de la competencia del órgano que resolvió de esa manera, si correspondía o no a su competencia, por ejemplo, cuando el Consejo Deliberante expulsa con 2/3 de sus miembros al intendente por haber incurrido en una falta o aprueba con la misma mayoría la suspensión preventiva del intendente o expulsa a alguno de sus miembros, o bien acepta la renuncia de miembros que se habían retractado. Conflictos en el seno del municipio, sea entre el consejo deliberante y el intendente o en el propio consejo deliberante, pero que se trata de discusiones que en general no se refieren a la competencia, tienen claramente esa competencia de juzgar al intendente, puede hacerlo bien o mal o por razones incorrectas, en cualquier caso, la acción no cuestiona el ejercicio de la competencia y por lo tanto se parece más a la impugnación de un acto administrativo. En ese caso particular no existe verdaderamente una cuestión de competencia porque el Consejo cuenta con la misma para ejecutar esos actos sancionatorios ya sea respecto del intendente o de uno de sus miembros, sino que se cuestiona si el acto se ha dictado por una errónea o justa causa (como el mal desempeño).

La regulación está contemplada en la ley ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES. Encontramos allí la impugnación de las resoluciones del consejo deliberante en las que se suspende o se instituye a un miembro o concejal, a juicio de Giannini no sería un conflicto de poder en realidad, no se da el rasgo general que define al instituto sobre la revisión de la competencia discutida.

Conflictos externos:

Dentro de lo**s conflictos externos municipales,** podemos mencionar los conflictos de competencia entre los tribunales de faltas municipales (que son en realidad órganos administrativos, se llaman jueces, pero son órganos municipales, no del PJ) pueden disputar las competencias para resolver una contienda, un juez de falta y un juez de faltas de otro municipio. También se puede dar que un JUEZ DE PAZ (Este si es órgano judicial) o un juzgado correccional de la provincia, y un juzgado de faltas municipal. Es un conflicto externo > el juez de faltas enfrentado al de otro municipio o a un juez de paz o correccional de la provincia. Recientemente se ha dado un caso donde un Juzgado de Faltas Municipal con competencia en materia de defensa de consumidores que había ordenado a IOMA afiliar a una persona, mediate una medida cautelar de orden administrativa la readmisión de una afilada como consecuencia de su baja y el fiscal de estado en representación de la provincia dedujo un conflicto de poderes afirmado que el Juzgado de Faltas se había arrogado una competencia de la que carece. La SCJBA hizo lugar al conflicto de poderes y anulo todo lo actuado por dicho juzgado, pero para garantizar la tutela continua y efectiva de la afectada dispuso cautelarmente el mantenimiento de la cobertura por 60 días, hasta que la actora promoviera las acciones en el juzgado competente (contencioso administrativo).

**En relación a la competencia de la SCJBA, surge un interrogante sobre la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley dentro de la resolución de un conflicto de poderes o si debe ir mediante acción originaria únicamente.**

Teniendo en cuenta las limitaciones propias del proceso es posible analizar la constitucionalidad de las normas utilizadas para determinar la competencia en crisis, dada la primera de las hipótesis, a quien le corresponde la autoridad de las competencias y si una autoridad hace uso de una norma que debe ser declarada inconstitucionalidad, para determinar si hay o no invasión de la competencia ajena hay que declarar la inconstitucionalidad tal vez de la norma que atribuye esa competencia fuera de lo debido, argumento para justificar un avance indebido en competencias ajenas.

**Para Giannini esa posibilidad tiene dos campos de acción:**

1. Teniendo en cuenta las limitaciones propias del proceso es posible analizar la constitucionalidad de las normas utilizadas para determinar la competencia en crisis, dada la primera de las hipótesis, a quien le corresponde la autoridad de las competencias y si una autoridad hace uso de una norma que debe ser declarada inconstitucionalidad, para determinar si hay o no invasión de la competencia ajena hay que declarar la inconstitucionalidad tal vez de la norma que atribuye esa competencia fuera de lo debido, argumento para justificar un avance indebido en competencias ajenas. Se pone en crisis la norma general que atribuye inconstitucionalmente la atribución respectiva a una repartición que no corresponde ej. Si se le atribuye a la SCBA la posibilidad de designar nuevos jueces en casos de emergencia, es algo que está reservado a otro poder.

2. Versa sobre el alcance de la sentencia que resuelve el conflicto de poderes. No ya de la norma general, sino mediante la invalidación de normas dictadas por el poder invasor, es decir, cuando ese poder al que se la asignaron ciertas competencias constitucionalmente de modo correcto, al ejercer las mismas, dicta decisiones que son en sí mismas inconstitucionales. Por ejemplo, el legislador dicta una ley desconociendo la competencia del Poder Ejecutivo para intervenir o tener iniciativa en el dictado de esa ley, esa misma va a ser pasible de ser declarada inconstitucional. La ley es dictada en competencia del PL, pero desconoce las del PE.

**Alcances de la decisión de la SCJBA que pone fin al conflicto de poderes:**

Tiene en general carácter declarativo en el sentido de que busca determinar a cuál poder le corresponde el ejercicio de la competencia en cuestión, pero cada vez más, junto con la declaración, la suprema corte, incorpora en la parte dispositiva la anulación de los actos que son ejercicio de una competencia indebida (como en el fallo del juzgado de faltas municipal, donde anulo todo lo actuado).

**Legitimación:**

ACTIVO > Solo están legitimados para promover el conflicto de poderes, los titulares de los poderes públicos, en la medida que se trate de una controversia efectiva de competencias, conflicto típico. Pero en los casos de conflicto de poderes municipales, similar a una impugnación de acto administrativo, es el propio afectado o desplazado el que puede promover el conflicto de poderes ante la SCJBA (por ejemplo, el intendente removido por el Consejo Deliberante). El ministro no podría, debe ser refrendado por el gobernador.

**Tramite:**

La bilateralidad del trámite es acotada ya que por la lectura del CPCBA parecía que el mismo se agota con la remisión de los antecedentes por parte del órgano cuya actuación se alega como contraria a las reglas de la competencia que fija la Constitución. Es decir, no habría, en líneas generales una etapa postulatoria, probatoria, decisoria como en un proceso ordinario, sino un planteo o denuncia de conflicto y la remisión por parte del órgano, sin contestación de demanda ni demas, se agota la discusión ahí. Esto si nos atenemos a la letra del código. Aunque jurisprudencialmente lo cierto es que se ha flexibilizado ese trámite acotado que se prevé en el CPBA en la práctica, un debate más fluido, más bien tendiente a una deliberación más amplia que permita a la parte requerida dar argumentos y contestar las razones por las que el conflicto serio improcedente. Cada vez más se parece a un proceso tradicional. El pedido de antecedentes es interpretado como la bilateralidad, pudiendo oponerse al conflicto al remitirlos. Terminan también ampliándose las consecuencias si se entiende que hay una vulneración al debido proceso.

En el caso concreto de conflictos internos municipales si ya hay una cuestión más amplia, porque el objeto de impugnación no es propiamente una cuestión de competencia sino la impugnación de un acto sancionatorio, hace una deliberación amplia entre el afectado ej. Una cesantía. LA LEY MUNICIPAL REMITE A LAS REGLAS DEL SUMARISIMO, por lo tanto, tiene contestación, demanda, prueba y sentencia.

Incluye también una VISTA AL PROCURADOR, que interviene necesariamente en los conflictos de poder.

Por último, en relación a las **medidas cautelares,** muchas veces cuando se plantea una cuestión de poderes, se solicita cautelarmente la suspensión del acto atacado, es decir, la suspensión de la actuación desarrollada por la persona cuya competencia se cuestiona. El CPCBA no prevé una regulación específica de medidas cautelares en el proceso de conflicto de poderes, pero no es óbice, ej. De no innovar o genéricas.

En los conflictos de poderes municipales, la regulación es distinta ya que la ley orgánica municipal dispone que cuando se promueve el ataque de una decisión en el marco de un conflicto de poderes que privo del cargo a un intendente o concejal, se va a disponer la suspensión de la ejecución del acto, en general se entiende que cuando lo solicite específicamente el legitimado.

En el artículo 263 bis de la ley orgánica se prevé, en casos de suspensión o remoción del intendente o un concejal (sanción más grave por inconducta), la sola promoción del conflicto importa la suspensión automática.

La jurisprudencia ha entendido que opera de pleno derecho, efecto suspensivo como un recurso, sin que sea necesario una medida cautelar especifica. Luego el criterio fue abandonado y la se empezó a señalar un criterio de que la medida contemplada si bien parece de pleno derecho, obstaculiza la posibilidad de que la SCBA valora los requisitos de las medidas cautelares para hacer lugar o no a esa suspensión. Si fuera de puro derecho no sería necesario ni siquiera que se pronuncie la corte, fue dejado sin efecto por la corte. Recientemente señala o descartar esos planteos de funcionamiento automático, requiere ponderación de las circunstancias de la causa, se analiza caso a caso la verosimilitud suficiente.

Art. 263 bis:

Contra las decisiones del Honorable Concejo Deliberante adoptadas con arreglo al procedimiento normado en los artículos 247 a 256, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 248 y 255 primer párrafo, por la que se disponga la suspensión preventiva o destitución del Intendente Municipal o de cualquier concejal, así como en el caso del artículo 254 para estos últimos, procederá la revisión judicial por la vía del conflicto que prevé el artículo 261 de la presente ley.

La promoción del conflicto suspenderá la ejecución de la medida adoptada la que no hará ejecutoria hasta la resolución definitiva del mismo o el transcurso del plazo para su interposición, el que será de cinco (5) días.

**FALLO SCBA LABORAL. ITEVA S.A CONTRA ESCALANTE, GUSTAVO, EXCLUSION DE TUTELA.**

El tribunal de grado desestimó la acción de exclusión de tutela sindical promovida por Iteva S.A.contra el señor Gustavo Ángel Escalante, a fin de aplicarle una sanción disciplinaria. Para así decidir, juzgó no probado el hecho que invocara la actora en sostén de su pretensión. SE INTERPONE RIL por absurda valoración de la prueba y de la ley. Alega que ha desconocido arbitrariamente la doctrina de la SCBA, configurando un caso de gravedad institucional.

Se había dicho que el demandado estaba durmiendo en horario de trabajo, en primera instancia se dijo que no se logró probar. En base a ello se demandó la exclusión de tutela porque era delegado sindical, para así imponer una sanción disciplinaria de suspensión.

Hitters.

He considerado necesario exponer los pasos procesales seguidos por el tribunal de origen en el sub lite porque ponen en evidencia el desacierto en que incurriera, en tanto, al dejar de lado la "oralidad" pilar del proceso laboral local-, ha consagrado una inadmisible desnaturalización del sistema instituido por la ley 11.653, que alimenta su descalificación y habilita, de tal modo, la propuesta de declaración de nulidad de oficio que dejo formulada.  
  
 Los tribunales del trabajo, compuestos-como es obvio-por tres jueces, con competencia para conocer en única instancia y en juicio oral y público en los conflictos laborales, fueron instituidos en el año 1947 por la señera ley 5178 y esa estructura se ha mantenido hasta el presente con escasas variaciones introducidas por el dec. ley7718/1971 y modificatorias y la actual ley 11.653. Sobre los caracteres del procedimiento, es dable recordar que este Tribunal ha dicho que el proceso laboral bonaerense, disciplinado en el dec. ley 7718/1971 (actual ley11.653), tiene como pilares fundamentales la instancia única, celeridad, oralidad, inmediación y concentración de pruebas.

Parece una redundancia poner de relieve que la "oralidad” significa "... que quien debe fallar obtenga la convicción personal y directa de la verdad de los hechos controvertidos, mediante el contacto-vis e vis-con los litigantes y los medios de prueba, sin la intermediación de la escritura"

Ahora bien, volviendo sobre la "oralidad", cabe reconocer su afirmación como valor predominante, prevalencia que se patentiza, justamente, en la fase decisiva del pleito: la audiencia de vista de la causa, conjugándose así eficazmente los principios de inmediación y concentración.

En efecto, es en la audiencia de vista de la causa donde se lleva a cabo la denominada "asunción" de la prueba de producción oral, es decir, la percepción sensorial y la aprehensión mental de la misma, que es un acto anterior a su apreciación y valoración, es en esa audiencia donde confluyen los precitados principios rectores del proceso laboral, tan esenciales para una correcta administración de justicia, a los que agrego el de celeridad y-en particular-,el de apreciación de la prueba en conciencia.

En el caso que se trae a estudio, al omitir su realización, el órgano interviniente se ha apartado notoriamente de lo que indica la ley y, producto de ello, ha conducido al proceso a una nebulosa, que no pudo despejar

Así, aplicó el trámite previsto en el Código Procesal Civil y Comercial hasta la clausura del período de prueba y, luego, se ajustó, sólo en apariencia, al instrumentado por la ley 11.653, en tanto, al dictar el veredicto y la sentencia-habiendo prescindido de la audiencia de vista de la causa-lo fragmentó, desvirtuándolo en su esencia. La audiencia, veredicto y sentencia deben ser inseparables.

En ese sentido, impera en este proceso el principio de identidad del juzgador, conforme al cual los jueces que suscriben los actos decisorios deben ser los mismos que asistieron a la recepción de la prueba y su quiebra lleva ínsito el de todo el sistema.

Ello así-perdóneseme la hipérbole-en el proceso oral los jueces son llamados a fallar según conciencia sobre los hechos que conocieron en la vista de la causa. Es esencial, entonces, la necesaria presencia de los magistrados en la audiencia, para que por sí mismos oigan a los testigos y a las propias partes-en su absolución de las posiciones-con todos sus matices y las demás probanzas necesarias para reconstruir el hecho histórico base y origen del litigio.

Consecuentemente, al no haber presenciado las aludidas declaraciones, la apreciación "en conciencia" se ha visto desnaturalizada y, lo ha sido a tal extremo, que el propio sentenciante-luego de meritar las pruebas producidas y concluir que no se había probado el hecho base de la petición de exclusión de tutela-, paradójicamente sostuvo "Todo ello apreciando la prueba en forma respetando las reglas de la sana crítica y en conciencia.

SISTEMAS ESTOS QUE PESE A SER DE PERSUACION RACIONAL AMBOS, NO SON COMPATIBLES EN UN MISMO PROCESO. Puede aplicarse el proceso sumarísimo al laboral, pero en la medida de que concuerden con el sistema de la ley laboral, debió adaptarse al procedimiento oral que está previsto, debiendo hacerse la prueba oral conjunta en lo posible y en una vista de causa.

Corresponde anular de oficio la sentencia del tribunal del trabajo que no está precedida del correspondiente veredicto, que es deber INEXCUSABLE. Dicho principio debe ser aplicable también ante omisión de la audiencia de vista de causa.

Para más, no resulta ocioso recordar que, por imperativo constitucional, los órganos de justicia de la Provincia de Buenos Aires deben resolver todas las cuestiones que les fueren sometidas por las partes "en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales"(art. 168, Constitución provincial), exigencia insoslayable que no fue respetada por el órgano jurisdiccional interviniente en autos, en tanto prescindió de una de las etapas ineludibles que la norma adjetiva aplicable establece para que los tribunales del trabajo puedan dilucidar válidamente una controversia laboral sometida a su conocimiento.

Por lo expuesto, se impone decretar la anulación de oficio del veredicto y la sentencia, sin que constituya un impedimento para ello la circunstancia de que la recurrente no hubiera deducido recurso extraordinario de nulidad ni introducido agravios sobre la grave omisión en que incurrió el juzgador de grado, porque-como reiteradamente lo ha declarado esta Corte-nada la exime de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia

También se intimó a los juzgados a respetar las formas previstas.

SENTENCIA. En consecuencia, corresponde disponer oficiosamente la nulidad del veredicto y la sentencia que lucen a fs. 154/156 y 157/159, devolviéndose la causa al tribunal de origen a fin de que, nuevamente integrado con otros jueces, renueve los actos procesales necesarios y dicte el pronunciamiento que corresponda